



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Expediente - EX-2018-27644283- -MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-22839247- -MGEYA-DGSOCAI y N° 2018-27644283- -MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), mediante Exp. N° 2018-27644283- -MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros, dependiente de la Subsecretaría de Vías Peatonales, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, el 21 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente N° 2018--22839247-DGSOCAI-MGEYA, ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno, en la que requirió información sobre protectores de caños pluviales, solicitando textualmente: “1 objetivos, fundamentos y normativa sobre instalación de los mismos; 2 Lugares donde se instalaran los mismos y los criterios de selección de los mismos.; 3 Quienes instalaran los protectores de caños pluviales y como se realizará el control; Los costos totales proyectados desde la compra hasta la instalación” [*sic*];

Que, mediante Providencia N.º 2018-22898247/DGSOCAI el 21 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, Pase Electrónico de igual fecha mediante PV-2018-22898263- DGSOCAI;

Que, el 21 de agosto, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, notificó vía *e-mail* su decisión de hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N.º 104 (t.s. Ley N.º 5.784) mediante informe IF -2018-22919622-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante vía *e-mail* el día 21 de agosto, lo cual consta como informe IF-2018-22952603- DGTALMAEP;

Que, el 24 de setiembre de 2018, mediante informe N.º 2018-26415827-DGCAR, La Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros, dependiente de la Subsecretaría de Vías Peatonales contestó la solicitud de información acompañando Nota 2018-26356254/DGOVP de la Dirección General de Obras en Vías Peatonales (DGOVP), detallando la información respecto a la contratación de protectores pluviales, de acuerdo a las responsabilidades primarias, objetivos y descripción de acciones, como asimismo las competencias, atribuciones y funciones conferidas en la normativa;

Que, en la mencionada nota la DGOVP expresa: “Respecto al punto 1, se informa que el motivo de la adquisición de los protectores pluviales tiene propósito en cubrir y proteger la salida de desagües pluviales existentes en los cordones de las veredas. La finalidad de eso es evitar una futura rotura de respectivo caño pluvial que, luego, impida un correcto desagote y genere un posible daño a los vecinos de la zona. En el marco de la obra de “Ejecución, reparación y mantenimiento de aceras en la C.A.B.A.”, Resulta necesaria la colocación de los protectores pluviales referidos por cuanto, de no hacerlo durante la realización de los trabajos de ejecución o reparación de la vereda, deberá intervenir nuevamente la cera terminada exclusivamente para la reparación de los desagües dañados. Esto representaría un perjuicio tanto para los vecinos, como para al Gobierno de la Ciudad, al tener que efectuarse una nueva erogación presupuestaria. Respecto al sistema utilizado para la selección del contratista, fue el previsto en el artículo 31 de la Ley N.º 2095 (texto consolidado por Ley N.º 5666) y su correspondiente Decreto Reglamentario N.º 326/17. Se expresa respecto al punto nro.2, en el cual se solicita informar acerca de los lugares donde se instalaran y criterios de selección, que los protectores pluviales serán colocados en el ejido de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el criterio de selección será de acuerdo a las distintas necesidades y lugares en los que se observen desagües pluviales en mal estado o que presenten roturas. Se informa respecto al punto nro. 3 en el cual se solicita información acerca de quienes instalaran los protectores pluviales y como se realizara el control, que los mismos serán colocados por las empresas adjudicadas mediante la Licitación Pública N.º 1090/SIGAF/2016, para la contratación de la obra “Ejecución, Rehabilitación y Mantenimiento de Aceras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. El control será realizado por los inspectores de obra correspondientes a la mencionada licitación. Por último, se solicitó a esta Dirección General acerca de los costos totales proyectados. El costo asciende a la suma de pesos veintiún millones seiscientos veinticuatro mil (\$21.624.000)” [sic];

Que, el día 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N.º 104 (t.s. Ley N.º 5.784), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N.º EX-2018-27644283- -MGEYA-MGEYA en el que se agravio por considerar que no se le brindó la información solicitada en su totalidad, requiriendo copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, en particular, se agravia (textual ilegible): “Segundo, obviamente si se compra cierta cantidad a que se sabe o la necesaria, al igual que la cantidad de colocaciones o debe se sabe a dónde se destinaran (y si no como se determinó cantidad.” [sic];

Que, en relación al pedido por parte de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante

recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico N°2018-22839247-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explica que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla de *e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, la cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que, en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, cabe señalar que la misma obra en el expediente N°2018-22839247-MGEYA-DGSOCAI como informe N° 2018-26415827-DGCAR, por lo que esta solicitud debe ser desestimada;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública (RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, en este punto cabe señalar que el artículo 7 de la Ley Modelo Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA) indica que: “Toda persona encargada de la interpretación de esta ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”;

Que, sin perjuicio de lo alegado por la reclamante, este Órgano Garante considera que la respuesta brindada satisface íntegramente la solicitud cursada, en cuanto todos y cada uno de los puntos de la solicitud original han sido correctamente respondidos y adecuadamente abordados, mediante los informes informe N° 2018-26415827-DGCAR Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros, dependiente de la Subsecretaría de Vías Peatonales y Nota 2018-26356254/DGOVP de la Dirección General de Obras en Vías Peatonales, del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR el reclamo interpuesto, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784), por la Sra. Laura Vanina Gómez, el 8 de octubre de 2018, mediante Expediente N° 2018-27644283-MGEYA-MGEYA, contra Dirección General de Coordinación

Administrativa y Registros dependiente de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto la solicitud de información fue respondida de modo completo y adecuado.

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°2018--22839247-MGEYA- DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar la respuesta recibida, en tanto y en cuanto las mismas obran en dicho expediente como informes IF N° 26415827-DGCAR y N° 2018-26356254/DGOVP.

Artículo 3°. – Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Dirección General de Coordinación Administrativa y Registros dependiente de la Subsecretaría de Vías Peatonales del Ministerio de Ambiente y Espacio Público; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico.